

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

JOADELIS QUIÑONES
SANTIAGO

Apelante - Apelada

v.

PUERTO RICAN
INTERNATIONAL
COMPANIES, INC.;
PAUL CARROL

Apelados

ÁNGEL A. BELLO
RIVERA

Apelado - Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

KLAN201500488

consolidado con

KLAN201500517

Núm. Caso:
J PE2011-0078

Sobre:
Despido
Injustificado,
Difamación y
Hostigamiento en
el empleo

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Sánchez Ramos no interviene

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2015.

Comparecen la señora Joadelis Quiñones Santiago, en adelante, "apelante-apelada", y el señor Ángel A. Bello Rivera, en adelante, "apelado-apelante", mediante escritos de apelación independientes, los cuales hemos consolidado, impugnando la sentencia emitida el 5 de marzo de 2015 y notificada el 10 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. En la misma, el Tribunal desestimó con perjuicio, en su totalidad, las causas de acción respecto al apelado-apelante. Asimismo, desestimó con perjuicio la reconvención instada por el apelado-apelante.

I.

El 7 de febrero de 2011, la apelante-apelada, Joadelis Quiñones Santiago, presentó una demanda sobre despido injustificado, difamación y hostigamiento en el empleo en contra de los apelados, Puerto Rican International Companies, Inc. (PIC) y Paul A. Carroll; y el apelado-apelante, Ángel A. Bello Rivera. En la misma, sostuvo que como resultado de los actos imputados, fue despedida sin que mediara justa causa.

Específicamente alegó que el apelado-apelante la difamó, acusándola de apropiación ilegal. El 10 de marzo de 2011, el apelado-apelante presentó su contestación a la demanda, en la que negó todas las alegaciones de la Demanda y presentó tanto las defensas afirmativas como una Reconvención.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2015 y notificada el 10 de marzo del mismo año, el foro apelado determinó que la apelante-apelada no logró establecer los elementos requeridos por la jurisprudencia para demostrar una causa de acción por difamación. Tampoco le mereció credibilidad en cuanto a las alegaciones de despido injustificado y hostigamiento en el empleo. Por tanto, desestimó con perjuicio, en su totalidad, la demanda instada por la apelante-apelada en contra del apelado-apelante. De igual manera, desestimó con perjuicio la reconvención del apelado-apelante.

El 11 de marzo de 2015, notificada el 13 de marzo del mismo año, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*.

Inconforme con tal determinación, el apelado-apelante oportunamente presentó una moción de

reconsideración, que aún no ha sido resuelta por el foro primario.

Insatisfechos, ambas parte recurrieron ante esta segunda instancia judicial. La apelante-apelada por su parte, alegó que erró el foro primario en la apreciación de la prueba y al desestimar en su totalidad la demanda. Por otro lado, el apelado-apelante sostuvo que actuó incorrectamente el foro apelado toda vez que no le concedió las costas y honorarios de abogados, según solicitadas.

II.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de determinaciones de hechos adicionales y la moción de reconsideración.

Por un lado, Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

Según surge del lenguaje transcrito, si la moción de reconsideración fue oportunamente interpuesta, interrumpe el plazo para recurrir ante nos. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a decursar a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de

determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 D.P.R. 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 D.P.R. 213, 221 (1999). Sólo cuando el foro primario disponga de forma definitiva sobre la moción de reconsideración es que la parte puede acudir en revisión a esta segunda instancia judicial.

Nuestra última instancia judicial en derecho local ha establecido que una moción de reconsideración interpuesta de forma oportuna, ciertamente suspende los términos para recurrir en alzada, por lo que cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, Op. de 29 de abril de 2015, 2015 TSPR 52, 192 DPR ____ (2015).

Bajo este nuevo esquema, [...] la parte perdedora que haya presentado en tiempo una moción de reconsideración no puede apelar la sentencia mientras no se haya resuelto dicha moción, pues la sentencia no se convierte en definitiva o en final hasta que dicha petición haya sido denegada o resuelta de cualquier otra forma, pero de manera afirmativa. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, *supra* (citas omitidas).

III.

En este caso, ambas partes han manifestado en sus escritos que con anterioridad a la presentación de los recursos de apelación, pendía ante la consideración del foro primario una moción de reconsideración en cuanto a cierto aspecto de la sentencia, promovida por el apelado-apelante.

Según reseñamos, la presentación de este tipo de moción interrumpe el término para recurrir ante esta segunda instancia judicial y nos priva de

jurisdicción. Corresponde que primariamente la ilustrada sala del Tribunal de Primera Instancia adjudique la moción ante su consideración para estar en posición de evaluar la corrección de su determinación. El recurso apelativo ante nuestra consideración resulta prematuro.

IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones